



AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
Despacho del Administrador

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN No. A- 022 -2020
(De 21 de mayo de 2020)



Que reglamenta la disposición contenida en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, tal como quedó modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 152 de 13 de mayo de 2020.

**EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante **ACODECO**), de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, es una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, con autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones;

Que el objeto de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, de acuerdo a su artículo 1, es proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor;

Que la Constitución Política de la República de Panamá dispone, en su artículo 109, que el Estado tiene como función esencial el velar por la salud de la población de la República, teniendo los individuos, como parte de la comunidad, el derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que, mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete declaró el Estado de Emergencia Nacional, en virtud de la presencia de casos de contagio del virus **COVID-19**, enfermedad infecciosa causada por el coronavirus;

Que el Ministerio de Salud dictó el Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020, que extrema las medidas sanitarias ante la declaración de pandemia de la enfermedad coronavirus (covid-19) por la OMS/OPS;

Que el Decreto Ejecutivo 152 de 13 de mayo de 2020, del Ministerio de Comercio e Industrias, modificó los artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, en el sentido de variar el margen bruto máximo de venta del producto "mascarilla desechable" y le brindó a la **ACODECO** la facultad de imponer, de manera directa, la sanción por violación de las disposiciones del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, y la de recibir el recurso de apelación a través de correo electrónico, en cuyo caso la notificación de la resolución que lo resuelve, se realizará por el mismo medio electrónico, conforme se reglamente;

Que, de conformidad con el numeral 16 del artículo 96 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, es función del Administrador vigilar, supervisar y dirigir, dentro de los límites que señala la Ley, las labores de los directores nacionales, y establecer los mecanismos de coordinación y seguimiento para el mejor ejercicio de las funciones legales encomendadas a la institución;

Que el artículo 1 de la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, según quedó modificada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020, dispone que esta Ley establece las reglas y principios básicos,



de obligatorio cumplimiento, para la realización de trámites gubernamentales en línea;

Que, a su vez, la recepción del recurso de apelación constituye un trámite que se requiere adelantar, a través de medios electrónicos, para garantizar el fiel cumplimiento del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 152 de 13 de mayo de 2020, para las apelaciones que presenten los agentes económicos sancionados, así como la notificación de la resolución administrativa que resuelva este recurso;

Que, el uso de medios electrónicos brinda celeridad en la tramitación y un mayor nivel de seguridad en la interacción, dada las precauciones que exigen minimizar el contacto físico, tendiente a disminuir las probabilidades de contagio, protegiendo a consumidores, agentes económicos y funcionarios;

Que, por lo antes expuesto, se hace necesario reglamentar lo concerniente a la imposición de sanciones inmediatas, la presentación y recepción del recurso de apelación, así como la notificación de la resolución administrativa que dicte la **ACODECO** para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 152 de 13 de mayo de 2020; por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR las respectivas sanciones, de forma inmediata, a los agentes económicos que infrinjan las disposiciones del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 152 de 13 de mayo de 2020, mediante las boletas de infracción correspondientes, en virtud de los montos establecidos en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones.

SEGUNDO: ESTABLECER que los montos de las multas consignados en las boletas de infracción, serán impuestos por la **ACODECO**, a través de los inspectores debidamente identificados, hasta un máximo de **DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 CENTÉSIMOS (B/. 10,000.00)**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones.

PARÁGRAFO: Para la determinación del monto de la multa que deba imponerse en cada caso se tomará en cuenta, en primer término, el tamaño de la empresa. Estos montos podrán variar, dependiendo de la gravedad de la falta, si hay o no reincidencia por parte del agente económico y por las circunstancias agravantes o atenuantes del acto o hecho.

TERCERO: DISPONER que la determinación del tamaño de la empresa responderá a la clasificación que, para tales efectos, establece la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (**AMPYME**).

CUARTO: ESTABLECER que contra la sanción impuesta por infracciones a las disposiciones del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, modificada por el Decreto Ejecutivo 152 de 13 de mayo de 2020, sólo podrá interponerse el recurso de apelación, ante el Administrador de la **ACODECO**, quien podrá confirmar o rebajar el monto de la multa, atendiendo las consideraciones del caso.

QUINTO: HABILITAR, temporalmente, la presentación y recepción del *recurso de apelación* y las pruebas, dentro del proceso seguido a los agentes económicos, regulado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, según quedó modificado por el Decreto Ejecutivo 152 de 13 de mayo de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR a todo agente económico que requiera presentar recurso de apelación, que se ha habilitado la cuenta de correo electrónico *apelaciones@acodeco.gob.pa*.

PARÁGRAFO: El archivo contentivo del *recurso de apelación* y sus pruebas, debe identificar el proceso al que se refiere en el asunto del mensaje, remitirse en formato PDF, con constancia de que quien suscribe el escrito, es el representante legal o persona autorizada, y sus correos electrónicos; a su vez, deberán adjuntar una imagen o documento PDF del aviso

de operación firmado o del certificado de Registro Público vigente, todo lo cual debe ser legible, sin tachones ni borrones o alteraciones, de lo contrario se tendrá por no presentado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a todo agente económico que hubiere presentado el recurso de apelación en contra de la multa por incumplimiento del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, con anterioridad a la modificación introducida por el Decreto Ejecutivo 152 de 13 de mayo de 2020, que será notificado por el correo de *apelaciones@acodeco.gob.pa*, de la resolución que decida el recurso.

OCTAVO: INSTRUIR al Director Nacional de Protección al Consumidor de la **ACODECO** que solicite el reiterno, sólo en una ocasión, al agente económico que presente vía electrónica el recurso de apelación, sin las características señaladas en el artículo **SEXTO** de la presente resolución administrativa.

NOVENO: INFORMAR a los agentes económicos que las multas impuestas, por medio de las boletas de infracción, deberán ser canceladas en diez (10) días hábiles y que, en caso contrario, la **ACODECO** podrá iniciar los procesos de cobro coactivo, de conformidad a la disposición contenida en el artículo 107 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones.

DÉCIMO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 96, numeral 16, de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones; Artículo 49 del Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, modificada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020; Decreto Ejecutivo 719 de 15 de noviembre de 2013; Artículo 4 del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 152 de 13 de mayo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE QUINTERO QUIRÓS
Administrador General




OSVALDO ESPINO P.
Secretario General



Este documento es la copia de su original.

AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
SECRETARIA GENERAL

Veintidos (22) de Mayo de 2020.

db